

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario



Apdo. 474-2050
San Pedro, Montes de Oca
ppiedra@uned.ac.cr

Tel: 2527-2000 Ext. 2283
Telefax: 2253-5657

08 de diciembre del 2025
REF. CU-2025-529

Señores
Comisión con Potestad Plena Tercera
Asamblea Legislativa

Estimados señores:

Les transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, en sesión ordinaria 3102-2025, Art. II, inciso 1), celebrada el 04 de diciembre del 2025:

CONSIDERANDO:

1. **El dictamen de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión ordinaria 030-2025, Art. V, inciso 1), celebrada el 10 de noviembre del 2025 (CU.CPL-2025-098), referente a criterio sobre proyecto de Ley Expediente N° 23.561 “REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986”.**
2. **Que, la Comisión con Potestad Plena Tercera, en virtud del informe de consulta obligatoria del Departamento de Servicios Técnicos, ha dispuesto consultar criterio sobre el Proyecto de Ley Expediente N° 23.561 “REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986”, (REF: CU-1112-2025).**
3. **El oficio O.J.2025-695 del 17 de octubre del 2025, (REF: CU-1228-2025), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia González, jefa de la Oficina Jurídica, en el que, emite criterio técnico a la Comisión de Proyectos de Ley del Consejo Universitario.**
4. **El oficio O.C.S. 250-2025 del 21 de octubre del 2025, (REF: CU-1244-2025), suscrito por la señora Yirlania Quesada Boniche, jefa de la Oficina de Contratación y Suministros, en el que,**

emite criterio técnico a la Comisión de Proyectos de Ley del Consejo Universitario.

5. **El análisis realizado por las personas integrantes de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión 030-2025 celebrada el 10 de noviembre, 2025.**

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión con Potestad Plena Tercera de la Asamblea Legislativa, los siguientes criterios técnicos de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), elaborados por la Oficina Jurídica y Oficina de Contratación y Suministros, referentes al Proyecto de Ley Expediente N° 23.561 “REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986”:

Oficina Jurídica:

“CRITERIO

El proyecto de ley n°23.561, titulado “Reforma del artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, N°9986”, fue presentado el 10 de febrero del 2023 por una persona diputada de la República.

En la **exposición de motivos** la diputación proponente justifica el texto base de su proyecto de ley de la siguiente manera:

Históricamente, ha resultado muy beneficioso para las administraciones públicas utilizar el pago de kilometraje a los funcionarios públicos que, para el ejercicio de sus funciones, deban trasladarse a lugares distintos de su centro de trabajo.

Este mecanismo constituye una ventaja operativa y financiera para cada entidad, ya que permite el ahorro en compra de flotillas de vehículos y todos los costos que esto conlleva, por lo que se ha utilizado como una vía eficiente y eficaz para el manejo de los fondos públicos.

En ese sentido, debe considerarse que todo patrono está en la obligación de proveer a sus trabajadores de todas las condiciones necesarias para el desempeño de sus labores, lo que incluye, en algunas ocasiones, los medios necesarios para que se desplace a diferentes lugares donde desarrollan sus tareas. No obstante, las flotillas institucionales suelen ser insuficientes para atender toda la demanda y obliga a buscar alternativas para no afectar la continuidad del servicio que brinda cada entidad.

Desde el año 1996, la normativa sistemáticamente ha reconocido las ventajas de este mecanismo de pago de kilometraje. Así, en el Reglamento General de Contratación Administrativa, publicado en La Gaceta 62 de 28 de marzo de 1996 se estableció:

79- Actividades por naturaleza y circunstancias no sujetas a concurso público.

...

79.8- El arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse, y resulte más económico y razonable, que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos. Para que opere esta modalidad de contratación, es necesario que exista un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación. La aplicación de este sistema requiere de la autorización de la Contraloría General, la cual podrá ordenar su eliminación cuando considere que se ha hecho una utilización indebida del mismo. También corresponderá a dicho órgano la fijación periódica de las tarifas correspondientes.

Disposición que fue recogida en el artículo 139 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, publicado en La Gaceta 210 de 2 de noviembre 2006 el cual, en lo conducente señaló:

Artículo 139- Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República:

I) Arrendamiento de vehículos de los funcionarios: El arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse, y resulte más económico y razonable, que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos. Para que opere esta modalidad de contratación, es necesario que exista un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación. La aplicación de este sistema requiere de la autorización de la Contraloría General de la República, la cual podrá ordenar su eliminación cuando considere que se ha hecho una utilización indebida del mismo. También corresponderá a dicho órgano la fijación periódica de las tarifas correspondientes.

Sin embargo, sin razón alguna aparente, al aprobarse la Ley General de Contratación Pública, que derogó la normativa de contratación administrativa, se omitió incluir el pago de este servicio ya fuese como exclusión o como excepción, dejando un vacío normativo que provoca una confusión sobre la vigencia de tan ventajosa figura. De ahí que, por seguridad jurídica y para un mejor uso de los fondos públicos, conviene enmendar la omisión de dicho cuerpo normativo.

De no brindarse el sustento normativo a ese mecanismo conlleva una seria dificultad en la prestación de los servicios públicos y en paralelo un incremento en costos para la adquisición de flotillas adicionales.

Es de vital importancia tener en cuenta que este no es un beneficio salarial para los funcionarios públicos, sino únicamente un reconocimiento del costo por el uso de sus vehículos personales en la atención de las funciones laborales, por lo que es una ganancia para ellos, siendo la beneficiada directa es la propia entidad pública.

Debido a que no se trata propiamente de una contratación directa sino de una vía alternativa a las contrataciones ordinarias, se considera más adecuada establecerla como una de las exclusiones a la Ley General de Contratación Administrativa, tal y como lo hace el artículo 2 de dicho cuerpo normativo.

El texto base del proyecto de ley contenía un **artículo** y regiría a partir de su publicación. Posteriormente, el texto fue actualizado, pero se mantiene en un solo artículo y la vigencia. El texto consultado, que corresponde al actualizado, adiciona un inciso i) al artículo 2 de la [Ley General de Contratación Pública](#) (Ley N°9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas) que señalaría:

Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(...)

i) Arrendamiento de vehículos de los funcionarios: el arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse y resulte más económico y razonable que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos. La aplicación de este tipo de sistemas requiere de la autorización de la Contraloría General de la República, la cual podrá ordenar su eliminación cuando considere que se ha hecho una utilización indebida del mismo. También corresponderá a dicho órgano la fijación periódica de las tarifas correspondientes. Cada Administración deberá fijar un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación.

Los funcionarios beneficiarios deberán presentar un informe detallado a la Administración sobre todos los lugares visitados durante el desplazamiento correspondiente al kilometraje, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la finalización de la gira realizad y debidamente asignada, de conformidad con los parámetros que establece la Ley de Control Interno, Ley N°8292.

En cuanto a la **forma**, esta iniciativa pretende adicionar un inciso i) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, debe recordarse que la misma fue presentada el 10 de febrero del 2023, pero que, posteriormente, mediante el artículo único de la [Ley N°10466](#) del 06 de mayo del 2024 se adicionó un inciso i) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública y, mediante el artículo 20 de la [Ley N°10522](#) del 05 de noviembre del 2024, se adicionó un inciso j) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública. Es decir, en el proyecto de ley n°23.561 se debe corregir de forma tal que diga que se adiciona un inciso k) o un nuevo inciso al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, y de esta manera no genere confusión respecto a los incisos i) y j) incorporados mediante las leyes N°10466 y N°10522.

En cuanto al **fondo**, de la exposición de motivos del proyecto de ley se puede observar que se pretende incorporar dentro de las

exclusiones de la Ley General de Contratación Pública la figura del arrendamiento de vehículos de las personas funcionarias. Según señala la diputación proponente, esta figura antes existía, pero que con la aprobación de la Ley General de Contratación Pública se ha generado confusión sobre su vigencia.

Al respecto, puede señalarse que esta figura no es ajena a la UNED. De hecho, en el artículo 77 del [Reglamento para la administración y prestación de servicios de transporte en la UNED](#) se regula de la siguiente manera:

Artículo 77

La UNED arrenderá, en casos de excepción, con carácter restrictivo y de urgencia, vehículos a sus personas funcionarias. El arrendamiento se realizará mediante la firma de un contrato por kilometraje, previo a su uso, que especifique los derechos, deberes y responsabilidades de la persona arrendante y de la Universidad. La Rectoría podrá delegar la suscripción del contrato en la Vicerrectoría Ejecutiva.

La cancelación por el arrendamiento del vehículo se realizará mediante la figura de pago por kilometraje, de acuerdo con la tabla de tarifas que para este efecto aprueba la Contraloría General de la República. El pago de kilometraje en ningún momento se considerará como parte del salario de la persona arrendante.

La instancia responsable para la elaboración de cada contrato específico será la persona que ejerza el cargo en la Vicerrectoría Ejecutiva en conjunto con la persona encargada de la Unidad de Transportes. En este contrato se especificarán las responsabilidades del arrendatario.

En caso de incumplimiento de la presente normativa y de alguno de los procedimientos establecidos por la Vicerrectoría Ejecutiva, el pago del arrendamiento no se hará efectivo por parte de la Universidad.

Ahora bien, en cuanto al texto actualizado del proyecto de ley nº23.561, puede señalarse que el mismo regula lo siguiente:

- a) Incorpora el arrendamiento de vehículos de personas funcionarias como parte de las exclusiones de la aplicación de la Ley General de Contratación Pública, cuando, para el cumplimiento de sus funciones, deban desplazarse y resulte más económico y razonable que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos.
- b) Establece que para la aplicación de esta figura se requiere la autorización de la Contraloría General de la República, a la que también le atribuye:
 - i. Fijar las tarifas correspondientes; y
 - ii. Poder ordenar la eliminación de la figura cuando considere que se ha hecho una utilización indebida.
- c) Señala que cada Administración debe:
 - i. Fijar un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado de la figura.
 - ii. Reglamentar internamente de forma tal que se establezca con precisión las condiciones de la prestación.

d) Indica que las personas funcionarias beneficiarias de esta figura deberán presentar, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la gira realizada y debidamente asignada, un informe detallado sobre todos los lugares visitados durante el desplazamiento correspondiente al kilometraje.

A partir de todo lo anterior, esta oficina considera que se debe tener claridad en cuanto a que, si esta iniciativa se aprueba, la UNED tendría que:

- 1) Solicitar autorización a la Contraloría General de la República, si no se ha realizado, para utilizar la figura del arrendamiento de vehículos de personas funcionarias.
- 2) Establecer, si no existe, un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado de la figura.
- 3) Revisar el artículo 77 del *Reglamento para la administración y prestación de servicios de transporte en la UNED* de forma tal que se analice si es acorde con lo que finalmente termine aprobando la Asamblea Legislativa y se ajuste lo que corresponda.

Finalmente, además del criterio solicitado a la Oficina de Contratación y Suministros, por la materia se recomienda consultar este proyecto a la Auditoría Interna y a la Unidad de Transportes.”

Oficina de Contratación y Suministros:

“(….) les remito el criterio brindado mediante el oficio OCS 10-2025 del 31 de enero del 2025 sobre dicho proyecto de ley. Por lo que, al no haber modificaciones en el proyecto ya analizado, se reitera criterio brindado por cuanto en efecto con la promulgación de la ley 9986, se suprimió la excepción sujeta de dicho proyecto y no se configura como una afectación a los intereses de la Universidad la promoción y aprobación de dicha reforma.

La inclusión de dicha excepción puede convertirse en una opción para la Universidad en caso de que considere de que la misma le pueda resultar aplicable, sin embargo, si condiciona a la Universidad o a cualquier institución pública que fije por la vía reglamentaria el sistema de control y las condiciones de su uso y por lo tanto resulta necesario la revisión integral de la normativa interna vigente con el fin de que no existan contradicciones en su eventual aplicación.”

ACUERDO FIRME

Atentamente,

Paula Piedra Vásquez, coordinadora general
Secretaría Consejo Universitario

wmg***

Copia: Rectoría
Auditoría Interna
Oficina Jurídica
Asesoría Jurídica del Consejo Universitario
Oficina de Contratación y Suministros.